

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 401 -2021-MPH/GM**

Huancayo, **22 JUL. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 92809 de fecha 07.06.2021, presentado por la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN LTDA N° 06, representado por su Gerente General JOSE CONTRERAS BELTRÁN, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución denegatoria sobre su Expediente principal N° 79226, e Informe Legal N° 610-2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la solicitud N° 92809 de fecha 07.06.2021, la Empresa Cooperativa de Transportes Virgen del Carmen LTDA N° 06 representado por su Gerente General **JOSE CONTRERAS BELTRAN**, presenta recurso de apelación contra la Resolución ficta denegatoria sobre su Expediente principal N° 79226, sobre solicitud de aclaración o precise el plazo de autorización en cumplimiento de Resolución Final de Indecopi N° 0392-2019/INDECOPI-JUN, publicada en el diario oficial El Peruano en la Fecha del 05.10.2019- ruta TA-11 y precise el plazo de vigencia de la tarjeta de circulación por el mismo plazo de autorización;

Que, con solicitud N° 95727 de fecha 16.06.2021 el administrado señalado presenta solicitud para elevar al superior jerárquico para resolver el recurso de apelación, es decir insiste en su petición sobre el recurso a resolverse por el superior jerárquico;

Que, el numeral del artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promuevan el desarrollo y la económica local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, por otro lado, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el inciso 199.3 y 199.4 del Artículo 199° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad y habilita al administrado que accione recursos administrativos, como en este caso, al operar silencio administrativo denegatorio por desatención en el plazo de ley, es que debe obligatoriamente expedirse la correspondiente resolución;

Que, en cuanto, a la aplicación del silencio administrativo, debemos precisar que la doctrina es unánime en señalar que este es una ficción legal aplicable a la actividad de la administración pública, en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin que se haya resuelto una petición y/o recurso administrativo formulado por el administrado, se entenderá que ha sido concedido o denegado. Por lo que, bajo este orden de ideas, tenemos que el Silencio Administrativo negativo o llamado también desestimatorio, es la falta de pronunciamiento de la administración pública dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición; es decir si el administrado no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale, por mandato de la ley o a una denegación o negativa de la entidad;

Que, bajo se orden, se puede apreciar del contenido de las normas legales mencionadas anteriormente, se verifica que el administrado; se ha sometido a los efectos jurídicos del silencio administrativo negativo al no haber recibido respuesta alguna de parte de la municipalidad, respecto a su solicitud N° 79226 de fecha 13.04.2021 **sobre solicitud de aclaración o precise el plazo de autorización en cumplimiento de Resolución Final de Indecopi N° 0392-2019/INDECOPI-JUN, publicada en el diario oficial El Peruano en la Fecha del 05.10.2019- ruta TA-11 y precise el plazo de vigencia de la tarjeta de circulación por el mismo plazo de autorización**), sin embargo en este punto debemos aclarar que el administrado solicita la aclaración a su plazo de autorización que tiene vigente conforme a la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 641-2018-MPH/GTT de fecha 06.12.2018 periodo de vigencia de autorización 6 años desde



18/11/2018 hasta el 18/11/2024 en la modalidad de auto colectivo, dicha petición lo hace en recalco a lo resuelto por INDECOPI a través de la Resolución Final N° 0392-2019/INDECOPI-JUN, no obstante a través del Informe N° 107-2021-MPH/GTT-HHA, ha señalado que dicha resolución solo dispuso el plazo de autorización de acuerdo a lo resuelto, es decir dicha disposición solo abarca a la denuncia presentada sobre la modalidad de Taxi Estación, mas no para autos colectivos el cual aún mantiene el plazo de 06 años de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM misma que aún no ha sido declarada barrera burocrática ilegal, téngase en cuenta que las barreras burocráticas declaradas ilegales manifiestan disposición concreta para su cumplimiento y en base a ello esta municipalidad procede a quitarlas o eliminarlas, en tal sentido la petición de aclaración sobre su autorización fue dilucidada en el Informe N° 107-2021-MPH/GTT-HHA, misma que fue notificada con Oficio N° 509-2021-MPH/GTT de fecha 11.06.2021, por lo que se entiende que el administrado a raíz de ciertas resoluciones emitida por INDECOPI intenta extender interpretación particular para alcanzar un derecho que aún no le asiste además la autorización otorgada aún tiene vigencia plena y no ha sido cuestionada ante INDECOPI para señalar que la disposición se encuentra dentro de una barrera burocrática declarada ilegal. Por lo que en este punto resulta INFUNDADO su petición;

Que, en lo que respecta sobre la precisión del plazo de vigencia de la Tarjeta de Circulación por el mismo plazo de autorización, esta fue aclarada por la Gerencia de Tránsito y Transportes, ya que con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN, este realizó el procedimiento correspondiente para la modificación del artículo 83° mismo que fue aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 657-MPH/CM habiéndose modificado el artículo 83° de la siguiente manera, *artículo 83° del plazo de vigencia: la tarjeta única de circulación tendrá una vigencia hasta el término de la autorización, para prestar el servicio de transporte, siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con el certificado de inspección técnica vehicular vigente y su renovación será cumpliendo con los requisitos exigidos más los derechos de pago correspondientes, en ningún caso la habilitación cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la empresa*, en ese sentido, de acuerdo a lo solicitado también con el Informe 107-2021-MPH/GTT/HHA, se ha manifestado dicha aclaración, por lo tanto se tiene como precisado con el plazo de vigencia de las tarjeta única de circulación para conocimiento y fines;

Que, bajo ese orden estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose Agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso Administrativo de Apelación planteado por la Empresa Cooperativa de Transportes Virgen del Carmen LTDA N° 06 representado por su Gerente General **JOSE CONTRERAS BELTRAN**, contra la Resolución Ficta Denegatoria de la Gerencia de Tránsito y Transporte, en consecuencia, ratifíquese en todos los extremos la Improcedencia de la solicitud, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ACUMÚLESE** la **solicitud N° 95727** de fecha 16.06.2021 al Expediente principal N° **79226** de fecha 13.04.2021, por ser conexos conforme al artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
**Econ. Jesús D. Navarro Bakin**  
GERENTE MUNICIPAL